

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 6150

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 6 y 7 de Junio.)

Núm. 1445

Gobierno Civil

El Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Habiendo creído el Gobierno necesario presentar su dimisión á fin de que el Rey pudiera resolver con rapidez la crisis que venia ya planteada, he tenido el honor de que S. M. el Rey me confirme sus poderes en los términos más completos. Al comunicarlo á V. S. le invito á continuar desempeñando con el mismo celo y energía el cargo que le está confiado».

He dispuesto su inserción en este BOLETIN OFICIAL para la publicidad debida.

Palma 9 de Junio de 1906.

El Gobernador interino,
Sebastian Domenge

Núm. 1446

Circular

En el BOLETIN OFICIAL número 6.129 correspondiente al 21 de Abril último se publicó una circular ordenando á los señores Alcaldes de esa provincia que durante el citado mes y sin pretexto ni escusa alguna se interesaran de los Sres. Gerentes y Directores de las fabricas é industrias de sus respectivos términos municipales excepción hecha de las mineras, datos concretos y verdaderos acerca de la producción anual, exportación, número de obras y jornales en cada una de ellas; y como quiera que solo han cumplido este servicio los Sres. Alcaldes de La Puebla, Mahón, Muro, San Luis, Valdemosa, Vila-Carlos, Alcudia y Campanet les prevengo que si en el improrrogable plazo de tres dias no cumplen con lo que se les ordenó, dandome cuenta de haberlo efectuado, me veré en el caso tan enojoso para mí de imponerles el maximum de la multa que preceptua el art. 184 de la Ley

municipal, con la que desde ahora quedan conminados.

Palma 8 de Junio de 1906

El Gobernador interino,
Sebastian Domenge

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Tiempo hace que de distintos puntos, y especialmente las Repúblicas Hispano Americanas, llegan al Gobierno, unas veces por conducto de los representantes de España, y otras por la de diversas Asociaciones allí establecidas, demandas apremiantes de concesion de indulto para los que abandonaron los patrios lares sin cumplir el servicio de las armas que la Constitución impone á todos españoles.

Muchos, por no decir casi todos estos españoles, no son gente dañada, sino que constituyen en su mayoría una juventud laboriosa que marchó en pos de la fortuna, y que desean con vivas ansias pisar de nuevo la tierra natal; y hoy que un feliz suceso llena de dicha y de alegría el hogar modelo de los hogares españoles, natural es que la alegría se extienda á todas las familias españolas á las que la falta de cumplimiento del servicio militar por alguno de sus individuos tiene á todos alejados de la Patria. Estas consideraciones mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 6 de Junio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total á los mozos no alistados ó incluidos en el alistamiento como cabeza de lista; á los que se han ausentado al extranjero en las edades y sin conseguir el depósito prescrito por las leyes para responder al servicio de las armas; á los prófugos de clasificación y concentración, de las penas en que han incurrido con anterioridad á esta fecha por infracción de las leyes de 11 de Junio de 1885, reformada por la de 21 de Octubre del 96 y por la de 17 de Agosto de 1885, dictadas para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada, quedando también exentos de todo pago pecuniario los que figuraron ó debieron figurar en alistamientos que han cumplido ya el tiempo del servicio activo.

Los mozos que se acojan á esta prescripción pasaran á las situaciones en que se encuentran en esta fecha los de los reemplazos en que por su edad fueron ó debieron ser comprendidos.

Art. 2.º Quedan asimismo exentos de

toda pena, pero no de la obligación del servicio de las armas ó de redimirse á metálico, los mozos á quienes hubiera correspondido el ingreso en filas ó pertenecan á alistamientos que están actualmente en servicio activo.

Art. 3.º El plazo para acogerse á los beneficios consignados en los artículos anteriores es el comprendido desde la publicación de este decreto hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernación se dictarán las reglas oportunas para la aplicación de este decreto en la parte que á cada uno corresponde, procurando en ella dar la mayor rapidez y facilidad á la tramitación de los expedientes que se promuevan.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

(Gaceta 7 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Llegan á este Ministerio quejas repetidas contra la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales. Estos hechos son punibles y merecedores de persecución y de castigo por razones de fado moral, social y económica.

Los vinos adulterados y los artificiales, expendidos generalmente en los establecimientos al menudeo, consumidos con más frecuencia por las clases trabajadoras, que sufren principalmente los efectos nocivos de criminales sofisticaciones, en las cuales la codicia, nunca satisfecha, pone sustancias que envenenan y destruyen la salud del obrero, serian condenables sólo porque defraudan una parte del jornal fatigosamente ganado; lo son mucho más porque, además de esa defraudación de jornal, roban la salud, patrimonio principal y casi único del trabajador.

Tiene además esta cuestión otro aspecto importante. La viticultura y la vinicultura españolas padecen hoy hondísima crisis, producida en gran parte por la depresión de las exportaciones. Buscan colocación á sus productos, y han de hallarla en el mercado interior, y este mercado se ve inundado por los caldos artificiales, más baratos generalmente, que hacen á los vinos naturales una formidable competencia.

El Gobierno, celoso de todos los ramos de la riqueza nacional, tampoco puede desatender este aspecto de la cuestión. No es cosa nueva, ciertamente, la fabricación de vinos artificiales. El mal es antiguo, y para atajarlo se dió la ley de 27 de Julio de 1895, que prohibe la fabricación y declara vinos artificiales todos los que no procedan de la fermentación del jugo de la uva y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los ramos de la uva.

La misma ley declara incluido en el artículo 356 del Código penal el delito de fabricación de vinos; y aunque la imposición de este castigo corresponde á los Tribunales de justicia, como el de los demás delitos, compete por su parte también á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades la necesaria vigilancia é inspección para descubrir las adulteraciones y entregar sus autores á los Tribunales competentes, según está mandado por la Real orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1895, dictada para el cumplimiento de la ley de 27 de Julio del mismo año.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades el cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1895 y de la Real Orden de 23 de Diciembre siguiente para perseguir y castigar la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales.

2.º Que se reproduzca la presente disposición en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, juntamente con la Ley y la Real orden ya citadas, para que llegue á conocimiento de todos.

3.º Que por V. S. se de cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición y de su resultado.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 24 de Mayo.)

LEY Y REAL ORDEN QUE SE CITAN

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elaboración se prohíbe por el artículo precedente las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.º Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los ramos de uva.

Por tanto;
Mandamos á todos los Tribunales, Jus-

PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último.

P U E B L O S cabezas de partido	G R A N O S						C A L D O S			C A R N E S			P A J A	
	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguard.te	Carne	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO						LITROS			KILÓGRAMOS			KILÓGRAMOS	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza	29'00	15'00	"	"	0'50	0'45	1'40	0'80	2'75	1'75	2'00	2'00	0'12	0'12
Inca	30'00	22'50	"	28'00	0'55	0'50	1'50	0'16	1'50	1'70	1'75	"	0'07	0'05
Mahon	29'00	28'00	"	25'00	0'60	0'50	1'40	0'40	0'75	1'50	1'50	"	0'10	"
Manacor	32'00	22'00	"	27'00	0'40	0'45	1'35	0'15	1'15	1'70	1'80	1'75	0'05	0'04
Palma	30'88	28'65	"	26'65	0'52	0'62	1'40	0'40	1'87	1'75	1'63	2'25	0'06	0'06
TOTALES . . .	150'88	116'15	"	106'65	2'57	2'52	7'05	1'41	8'02	8'40	8'68	6'00	0'40	0'27
Precio-medio general en la provincia	30'17	23'23	"	26'66	0'51	0'50	1'41	0'28	1'60	1'68	1'74	2'00	0'08	0'07

		QUINTAL METRICO	LOCALIDAD
		Pesetas. Cts.	
TRIGO.	Precio máximo	32'00	Manacor
	Idem mínimo	29'00	Mahón e Ibiza
CEBADA.	Idem máximo	28'65	Palma
	Idem mínimo	15'00	Ibiza

Palma 8 de Junio de 1905.—El Secretario del Gobierno, accidental, Evaristo Abrales.—V.º B.º—El Gobernador interino, Sebastian Domenge.

ticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayon.»

«Ilmo. Sr.: La Ley de 27 de Julio último, que prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su artículo 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el artículo 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido regiendo en esta materia, la Administración y los tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aun que no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitar las funciones de la administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia; El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquel, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no lo haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación enológica central de esta Corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á la brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí, ó por medio

de Delegados girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los Gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectólitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio Industrial.

II La procedencia del vino.

III La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de embases que embarca y los hectólitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patronos de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Cónsules remitirán á este Ministerio una memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905.—COS-GAYON.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

SECCION OFICIAL

Núm. 1447
COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

Abierto el día 31 de Mayo último con las formalidades de costumbre el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital provincial y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 696'63 pesetas depositadas durante dicho mes.

Palma 5 de Junio de 1906.—El Vicepresidente, Francisco Socias.

Núm. 1448
DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES

Montes.—Anuncio de subastas de pinos.—En el monte «La Comuna de Bu-

ñola» situado en el término municipal de dicha Villa, perteneciente a sus propios, existen diseminados por las partidas «Puig des Vent» «Es Través» «Coma de se Parra» «Comellá de S. Cuina» «Puig de se Figuera» «Fon des Quasch» «Demunt can Fel» y «Comellá den Cupí» 90 pinos que fueron arrancados por el huracán ocurrido en el mes Enero último, los cuales han sido tasados en 450 pesetas.

En el denominado «La Victoria de Alcedia» sito en el término municipal del pueblo citado y perteneciente también a sus propios, se encuentran igualmente diseminados en las partidas «Corrials Cremats» «Torrente de la H. guerra» «Blanca» y «Cap del Piña» 66 pinos arrancados por el viento reinante en el citado mes de Enero, los cuales han sido tasados en 297 pesetas.

Y por último en el monte titulado «Comuna de Calmarí» de los propios de Selva se hallaron en las partidas «Comella» y «Pla de son Sastre» «Volta de S. Ausina» «Bosch Comú» «Coma de S. Ausina» «Sarrrete» «Coma den Salord» «Coma deu Mariata» «Ermita» y «Peñal de S. Esquerda» 154 pinos arrancados por el temporal citado, tasados en 308 pesetas y en el denominado «Comuna de Biniamar» de los propios del mencionado pueblo de Selva se encontraron en las partidas «Peñal des Carps» y «Comellá de tiro al blanco» 6 pinos arrancados también por el temporal de Enero pasado, tasados en 12 pesetas.

En su virtud, visto el art. 2.º del reglamento de montes vigente y de conformidad con lo propuesto he acordado anunciar las subastas de dichos productos, que tendrán lugar en las casas consistoriales de Buñola, Alcedia y Selva el día 19 de Junio corriente y hora las 12, bajo el tipo de tasación antes expresados y con sujeción a las condiciones que han regido para los aprovechamientos de arboles y especialmente las del pliego general de reglas facultativas, inserto en el BOLETIN OFICIAL 6036, correspondiente al día 16 de Septiembre último, concediéndose el plazo de 40 días a contar desde el de la entrega de los productos, al que resulte posterior para su ejecución.

En caso de no adjudicarse la 1.ª subasta por falta de postor, se celebrará 2.ª el día 30 del mismo Junio, bajo las mismas condiciones e igual tipo de tasación.

Palma 3 de Junio de 1906.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.—El Ingeniero Jefe, Gabriel Martín.

Núm. 1449

D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por la Intervención de Hacienda de esta provincia y el Liquidador de Derechos reales del partido de Manacor, me han sido remitidas certificaciones en que aparecen deudores al Tesoro público en concepto de 20 por 100 de rentas de Propios, de 10 por 100 sobre arbitrios de pesas y medidas y de derechos reales los Ayuntamientos é individuos siguientes:

Ayuntamientos de Lluchmayor, Binisalem, Bugar, Campanet, La Puebla, Felanitx, Campos, Montuiri, Sta. Margarita, Selva, Santanyí y Mercadal.

Bartolomé y Catalina Gari Vaquer, Pozaderas.

Juan Xamena Barceló, id.

Juan Gual Bergas.

Antonio Gual Florit, id.

Albaceas de Francisca Ana Florit, id.

los que no habiendo satisfecho sus deudas cubiertos dentro los plazos reglamentarios he dictado la siguiente.

Providencia: Los Ayuntamientos é individuos comprendidos en estas certificaciones quedan incurso en el apremio de primer grado, según dispone el art. 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los tres días primeros a la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL, como preceptua el art. 52 de dicha Instrucción.

Palma 4 de Junio de 1906.—Fernando del Rio.

Núm. 1450

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Los apéndices al amilaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término para el próximo año de 1907 estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Junio á efectos de reclamación.

Llubi 30 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Jaime Oliver.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Guillermo Más.

Núm. 1451

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Autorizado este Ayuntamiento por R. a Orden de 16 de Mayo último para imponer arbitrios extraordinarios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la tarifa general de Consumos, para cubrir el déficit de 5 800 pesetas que resultan en su presupuesto ordinario de 1906, ha acordado en sesión del día cuatro del actual intentar los medios prevenidos por el art. 258 del Reglamento de Consumos vigente, y R. O. de 13 de Enero de 1892, a cuyo fin se convocan a los cosecheros, especuladores ó consumidores de las especies que constituyen los arbitrios durante el plazo de cinco días a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presenten proposiciones á fin de formalizar conciertos parciales ó gremiales hasta las trece horas del día en que venza el plazo.

En caso de no dar resultado el anterior medio se intente el arriendo á venta libre y al efecto se anuncia la primera subasta para el día dieciséis de este mes, de los derechos expresados y recargos autorizados, partidas fallidas y recaudación por un periodo de uno á tres años á las diez del expresado día quince la cual tendrá lugar en dicha casa Consistorial con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Y no dando resultado la primera subasta se anuncia una segunda para el día veintidos del mismo mes á la citada hora y sitio de la primera, y bajo las condiciones de la misma; admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo total y se adjudicará al mejor postor, sin ulterior recurso.

San Juan Bautista á 5 de Junio de 1906.—El Alcalde, Miguel Riera.—P. A. del A.—El Secretario, Bartolomé Ramón.

Núm. 1452

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Pudiendo convenir á este Ayuntamiento la adquisición, en las inmediaciones del casco de la población, de los terrenos necesarios para el emplazamiento de Escuelas públicas y casa-habitación para los Maestros, que reúna las condiciones impuestas por la ciencia y responda á las necesidades de esta población, dicha Corporación en sesión celebrada el veinte y nueve de Mayo último teniendo en cuenta que ha quedado desierto el primer concurso, acordó anunciar el segundo y último concurso con el expresado objeto que deberá celebrarse con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Los terrenos en que ha de emplazarse las Escuelas debe estar situados cerca del casco de la población y su distancia máxima de este punto no deberá exceder de 500 metros, dotado del caudal de agua que sea necesario ó en condiciones de que ésta pueda conducirse fácilmente hasta los mismos: su superficie deberá tener una forma regular, y su extensión no deberá ser inferior de siete áreas

2.ª Los propietarios de los terrenos que reúnan las condiciones antes expresadas y quieran traspasarlos al Ayuntamiento deberán presentar sus proposiciones en la Secretaría del mismo dentro de los diez días siguientes al de la publicación del concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.ª Dichas proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados que deberán contener además de la cédula personal del licitador, la proposición suscrita por el mismo, en la que se haga constar el nombre

de la finca, su situación, su extensión, si se halla ó no dotada de en agua ó en condiciones que pueda conducirse fácilmente; y el precio que exija por cada area de terreno. En la parte exterior de la carpeta debe hallarse escrito lo siguiente «Proposición para la venta de terrenos al Ayuntamiento de Son Servera en el concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º...»

4.ª Terminado el plazo para la presentación de proposiciones se procederá á la apertura de los pliegos presentados ante la mesa constituida en la forma que previene el art. 6.º de la Instrucción de 24 Enero 1905, señalándose para dicho acto que ha de tener lugar en el salon de sesiones el día veinte y siete del actual y hora de las diez.

5.ª En el acto mismo á la apertura de los pliegos el Presidente declarará desechadas las proposiciones de traspaso de terrenos que no reúnan las circunstancias expresadas en la condición 1.ª y las que no vayan acompañadas de la cédula personal del autor de la proposición.

6.ª Terminada la lectura de todas las proposiciones presentadas el Presidente devolverá las cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de cada una, y unirá al expediente de concurso todas las proposiciones admitidas, y las desechadas cuyos autores no estén conformes con su resolución y remitirá el expediente al Ayuntamiento, cuya Corporación en vista de los dictámenes técnicos y facultativos que juzgue convenientes pedir, acordará aceptar la proposición que considere mas ventajosa atendido el objeto del concurso ó no haber lugar á aceptar ninguna de las presentadas.

7.ª En el caso de aceptarse alguna de las proposiciones presentadas el autor de ésta, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acuerdo, deberá presentar en la Secretaría de esta Corporación el titulo de dominio de la finca objeto del traspaso y si el Ayuntamiento lo encuentra conforme y obtenida la autorización del Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador oída la Comisión Provincial, se procederá al señalamiento de día para el otorgamiento de la correspondiente escritura, en cuyo acto tendrá lugar el pago del precio convenido.

Son Servera 6 Junio 1906.—El Alcalde, Gabriel Pons.—Bartolomé Fluxá, Secretario.

Núm. 1453

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el primer trimestre de 1906.

Sesión inaugural del día 1.º de Enero.—Se procedió a la constitucion del nuevo Ayuntamiento y se acordó celebrar las sesiones ordinarias a las nueve de la mañana de todos los miércoles ó los martes a la misma hora en segunda convocatoria y se levanto la sesión

Sesión extraordinaria del día 1.º.—Se formaron las listas de compromisos para señadores, acordándose su exposición al público por término de 20 días.

Sesión del día 5.—Se aprobaron las actas de las sesiones anteriores y se acordó que la Corporación se da por enterada de la demanda de pobreza interpuesta por don Miguel Torres y Moranta por ante el Juzgado de 1.ª instancia de este partido.

Se formaron y aprobaron las comisiones permanentes en numero de seis; eligiendo a los señores Concejales que han de componerlas.

Se acordó formar y exponer al público la distribución de vecinos en secciones para el sorteo de vocales asociados, que por la contaduría de este municipio se forme un estado de la situación económica de este Ayuntamiento, y se aprobó la distribución de fondos del presente mes.

Se leyeron las «Gacetas de Madrid» y «Boletines Oficiales» y correspondencia de la semana y se acordó el cumplimiento de lo que en ellos se dispone.

Sesión del día 12.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: Declarar partidas tasadas en cantidad de 311'85 pesetas el

descubierto que resulta por el impuesto de cédulas personales correspondientes al año de 1903. Que por el Maestro albañil Nicolas Marti Bestard se gire una visita al cementerio del lugar de Orient y proponga á este Ayuntamiento las obras de recomposición que estime necesarias y que se convoque á la Junta municipal para dar principio á los trabajos de confeccion del reparo de consumos de esta villa correspondiente al actual año.

Sesión del día 17.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó solicitar de la Dirección General de Propiedades, Impuestos y Rentas una corta extraordinaria en el monte comunal de esta villa. Aprobar una cuenta presentada por D. Antonio Estareillas y Borrás por la construcción de un depósito de agua en el monte comunal y satisfacer su importe de doscientas noventa y nueve pesetas con cargo al presupuesto vigente; y que por los empleados de la Secretaría se active la formación del padron de vecinos.

Se leyeron las «Gacetas de Madrid» y «Boletines Oficiales» y correspondencia de la semana y se acordó el cumplimiento de lo que en ellos se dispone.

Sesión del día 26.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó contestar á la Comisión extraparlamentaria para la transformación del impuesto de consumos que este Municipio no encuentra medio alguno para sustituir con ventaja el citado impuesto, aprobar varios traspasos de subastas de pinos maderables de este monte comunal verificados por los rematantes D. Juan Bujosa y D. Rafael Mateu á favor de D. Miguel Brunet y D. Rafael Estareillas respectivamente.

Sesión del día 2 de Febrero.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó celebrarse las sesiones ordinarias los Domingos a la hora de las nueve ó los martes á la misma hora en segunda convocatoria: Publicar un bando haciendo saber á estos vecinos que dentro el plazo de 8 días desembarquen la vía pública de todos los objetos que impidan el transito bajo la multa de una á quince pesetas. Satisfacer al Tesoro la cantidad de 17.116'28 pesetas importe del primer plazo del 20 p.º del monte comunal.

Se leyeron las «Gacetas de Madrid» y «Boletines Oficiales» y correspondencia de la semana y se acordó el cumplimiento de lo que en ellos se dispone.

Sesión del día 11.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó prohibir la ejecución de toda clase de obras en las fachadas de las casas de esta localidad sin previo permiso del Ayuntamiento bajo la multa de quince pesetas, encargando al primer teniente D. Guillermo Colom el cuidado y vigilancia de las que se verifiquen durante la semana entrante. Aprobar una cuenta de papei sellado y sellos facitados al Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Se leyeron las «Gacetas de Madrid» y «Boletines Oficiales» y correspondencia de la semana y se acordó el cumplimiento de lo que en ellos se dispone.

Sesión del día 20.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó remitir al Sr. Administrador de la compañía arrendataria de la «Gaceta de Madrid» libranza de Giro mutuo por valor de 30 pesetas para responder de los derechos de publicación de un anuncio de extravío de Deposito. Publicar un bando concediendo 30 días de plazo á los dueños de solares del ensanche del cementerio para que retiren los materiales que tienen depositados sobre otros solares que no sean los propios, pasado cuyo plazo se entenderá que aquéllos materiales pasan á ser propiedad del Ayuntamiento.

Se leyeron las «Gacetas de Madrid», «Boletines Oficiales» y correspondencia de la semana y se acordó el cumplimiento de lo que en ellos se dispone.

Sesión del día 25.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó dar de baja en el padron de vecinos de esta localidad á Francisco Capó Colom y su familia. Autorizar al Sr. Alcalde para que ordene la ejecución de varias obras de recomposición en el cementerio del lugar de Orient: Que por el Maestro albañil Nicolas Marti se forme nota de los gastos que debe ocasionar la construcción de una acera en la calle de la

Cruz: Prohibir á estos vecinos que durante los últimos días de carnaval lleven la cara cubierta por las calles y plazas de esta población: Formar y remitir al Sr. Ayudante de montes de esta provincia nota detallada de los disfrutes que intenta aprovechar este Ayuntamiento durante el año forestal de 1906-1907.

Se leyeron las «Gacetas de Madrid», «Boletines Oficiales» y correspondencia de la semana y se acordó el cumplimiento de lo que en ellos se dispone.

Sesión extraordinaria del día 27.—Se verificó el sorteo de los vocales asociados y se acordó publicar su resultado á efectos de reclamación durante el tiempo reglamentario.

Sesión del día 4 de Marzo.—Se procedió á la revisión de las exenciones y excepciones otorgadas á los mozos procedentes de los reemplazos de 1903, 1904 y 1905.

Sesión del día 11.—Se aprobaron las actas de la ordinaria y extraordinaria anterior y se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal. Declarar partida fallida en cantidad de 1004 85 ptas. el descubierto que resulta por cédulas personales de esta localidad correspondiente al año 1902: Declarar igualmente partida fallida en cantidad de 85'85 pesetas el descubierto que resulta por el citado impuesto del año 1904: Autorizar á D. Pedro Verdera Cabot para abrir un portal en la casa de su propiedad sita en la calle Nueva de esta villa.

Se leyeron las «Gacetas de Madrid», «Boletines Oficiales» y correspondencia de la semana y se acordó el cumplimiento de lo que en ellos se dispone.

Sesión del día 18.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó dirigir atenta comunicación al Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial para que se remita á este Ayuntamiento certificación expresiva de las cantidades que adeuda por contingente provincial de años anteriores: proceder á la formación del padron de prestación personal en la misma forma que los años anteriores, destinando su producto á la conservación y reparación de caminos vecinales de este término.

Se leyeron las «Gacetas de Madrid», «Boletines Oficiales» y correspondencia de la semana y se acordó el cumplimiento de lo que en ellos se dispone.

Sesión del día 25.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó construir una acera en la calle de la Acequia: Que por el Re-caudador municipal se proceda á la cobranza del impuesto de consumos correspondiente al primer trimestre de este año. Aprobar el padrón de prestación personal formado para el corriente año.

Se leyeron las «Gacetas de Madrid», «Boletines Oficiales» y correspondencia de la semana y se acordó el cumplimiento de lo que en ellos se dispone.

Sesión extraordinaria del día 25.—Se procedió al fallo de los expedientes de exención de los mozos procedentes de los reemplazos de 1903, 1904 y 1905. Y se levantó la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 12 Enero de 1906.—Se nombró una comisión compuesta de cinco vocales para que proceda á la confección del proyecto de reparto vecinal de consumos de esta villa correspondiente al actual año.

Sesión del día 4 de Febrero.—Se examinó y aprobó el reparto vecinal de consumos correspondiente al actual año y se acordó que se exponga al público por espacio de ocho dias hábiles á efectos de reclamación.

Sesión del día 26.—Se verificó el juicio de agravios, resolviéndose las reclamaciones formuladas Y se levantó la sesión

Bañola 6 de Abril de 1906. El Secretario, Pedro Muntaner -V.º B.º—El Alcalde accidental, Guermo Colom.

Núm. 1454

D. Felipe Montull y Biscarri, Juez de primera Instancia y de Instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ramo separado sobre pa-

go de costas causadas á instancia del procurador D. Gerónimo Sureda en nombre de Jaime Bisbal y Moll, en los autos testamentaria de Pedro Antonio Moll Ferrer y Juana Ana Bisquerra Torres, en los cuales se embargó en veinte y uno del actual al Jaime Bisbal el haber legitimario y hereditario que le corresponde en las herencias de dichos causantes sus abuelos, y en providencia de hoy se ha dispuesto se requiera al repetido Jaime Bisbal para que dentro de seis dias presente en la escribanía de D. Miguel Marcó en este Juzgado, los titulos de propiedad de lo embargado; y que dentro de tercero dia nombre por su parte un perito para el justiprecio bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por dicho procurador que lo es D. Miguel Ferrer y Riera vecino de ésta; quedando tambien acordado, con motivo de ser el repetido Jaime Bisbal de ignorado paradero que el requerimiento y notificación acordado se haga por medio de edictos y que el presente se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su notoriedad.

Dado en Manacor á treinta de Mayo de mil novecientos seis.—Felipe Montull.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1455

Don Juan Sampol Llabrés, Juez municipal letrado de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Margarita Rotger y Vallcaneras (a) Lllamarada, de estado casada, natural de Caimari, vecina de Selva, de edad de veintiocho años, de paradero ignorado, para que dentro de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa sobre hurtos y daños que se instruye contra la misma, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, para en su caso conducirla á la Carcel de este Partido y á disposición de este Juzgado.

Inca treinta y uno de Mayo de mil novecientos seis.—Juan Sampol.—El Actuario, Miguel Sampol.

Núm. 1456

D. Pedro Antonio Bauzá y Benassar, Abogado, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el juicio verbal promovido ante este Juzgado municipal, por D. Francisco Pizá y Barceló, procurador, contra D.ª Lucrecia Femenia y Capó, de ignorado domicilio; sobre pago de ciento cincuenta pesetas, segun pagaré de fecha catorce Febrero de mil novecientos cuatro, y las costas del juicio; tengo acordado en providencia de hoy, espedir el presente edicto por el que se cita á la mencionada D.ª Lucrecia Femenia, para que comparezca en este Juzgado el dia trece del actual á las doce, á fin de celebrar el correspondiente juicio verbal, debiendo comparecer provista de su cédula personal y pruebas que intenta valerse; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar en derecho.

Palma siete Junio de mil novecientos seis.—Pedro A. Bauzá.—Baltasar Marqués.

Núm. 1457

D. Juan Sala, Juez municipal de la villa de Campos de las Baleares.

Hago saber: Que por ante este Juzgado se instruyó expediente de posesión á nombre de D. Miguel Lladó y Mas, para las inscripciones de posesiones de cuatro fincas rústicas sitas en este término municipal, nombradas la Comuna, Se Volta, La Talayota y Son Tomasat, de extensión la primera, nombrada La Comuna, de treinta y ocho áreas dos centiáreas, ó lo que realmente fuere, lindante por Norte con

tierras de Antonia Ana Clar, al Sur con las de Sebastian Ferrer, al Este con las del mismo Ferrer y al Oeste con las de Pedro Garcias. Remitido el expediente á la oficina de Hipotecas de este partido, el Sr. Registrador suspendió la inscripción de posesión de la nombrada La Comuna, por resultar inscrita al folio 127 del tomo 1.º de testamentos de Campos, á favor de D.ª Antonia Ana Mas Vidal, causante del interesado D. Miguel Lladó y Mas, hecho en contradicción de la posesión justificada. Y en providencia de hoy se ha dispuesto se citen por medio del presente á los herederos de D.ª Antonia Ana Mas y Vidal, sucesores de ésta y demás personas que se crean con derechos, créditos ó acciones sobre el descrito inmueble, para que dentro de ocho dias hábiles á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado á producir las reclamaciones que tengan por conveniente, que de no verificarlo se confirmará el auto de posesión de diez y ocho Marzo de mil novecientos dos.

Campos veinte y uno Mayo de mil novecientos seis.—El Juez Municipal, Juan Sala.—El Secretario, Rafael Cerdá.

Núm. 1458

D. Miguel Pastor, Juez municipal de la villa de Maria partido judicial de Inca en las Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal se anuncia al público, para que los que se crean con derecho á ella puedan presentar sus instancias documentadas en las oficinas de este Juzgado, dentro del preciso término de quince dias á contar desde el de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para los efectos consiguientes, he dispuesto la publicación del presente en Maria á cinco de Junio de mil novecientos seis.—Miguel Pastor.

Núm. 1459

CONSEJO DE FAMILIA

D. Vicente Llinás Font, Presidente del Consejo de Familia de los menores Magdalena, Ana Maria, Margarita y Pablo Llinás Sastre

Hago saber: Que dicho consejo de familia en sesion celebrada el dia seis de Mayo último, acordó la venta en pública subasta de la parte indivisa que pertenece á los referidos menores de una casa y corral sita en esta villa calle de San Juan, sin número.

Queda señalado para su remate el dia diez y siete del actual de diez á doce de la mañana en el despacho del Notario de esta población D. Juan Bauzá y Clar cuya venta en pública licitación tienen acordado todos los condueños bajo las condiciones que obran en poder del Presidente y estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Esporlas 7 de Junio de 1906.—El Presidente, Vicente Llinás.

Núm. 1460

EDICTO

D. Luis Bauzá Gayá, Capitán de Infantería, Secretario permanente de causas del Gobierno Militar de Menorca y Juez instructor del expediente que se instruye al auxiliar de tercera clase del Cuerpo auxiliar de Administración Militar Francisco Gimenez Martin, en averiguación de su actual paradero, usando de las facultades que me confiere el art 386 del Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo al expresado auxiliar, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial, en el Gobierno Militar, con el fin de prestar declaración en el expresado expediente; pues así lo he acordado en diligencia de este dia.

Dado en la plaza de Mahón á veinte y nueve de Mayo de mil novecientos seis — Luis Bauzá.

D. Vicente Roig y Llorca, Teniente de Navio de la Armada de la escala de Reserva, Ayudante de Marina y Capitan del puerto de Ciudadela, Juez instructor de la causa que se sigue por aprehension de un falucho en la costa Sur de esta Isla en la noche del 17 al 18 del mes de Noviembre de 1903; con tabaco de contrabando.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Francisco Belsanduch, de profesión marinero, estatura regular, grueso, color sano, pelo castaño, ojos pardos, labios gruesos, barba poblada, de 36 á 38 años de edad, acusado del delito de encubridor, cuyo actual paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de quince dias presente en este Juzgado de instrucción, bajo apercibimiento de que de no comparecer, será declarado rebelde, y encargo á las autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención, ordenando sea conducido, con custodia á Ciudadela y á mi disposición.

Ciudadela 29 de Mayo de 1906.—Vicente Roig.—Por mandato del Sr. Juez, Ignacio Ponseti.

Núm. 1462

D. Jaume Janer y Robinson, Alferes de Navio de la Armada, Juez Instructor de la sumaria instruida con motivo de la aprehensión de un falucho con treinta y siete bultos de tabaco de contrabando sin reos efectuada el dia quince de Marzo de mil novecientos seis en la isla de Cabrera.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de los tripulantes y dueños de dicho falucho acusado de delito de contrabando y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria; por la que cito, llamo y emplazo á los referidos individuos á fin de que en el término de quince dias, se presenten en este Juzgado cito en el Cañonero Nueva España, bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes y encargo á las autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de los individuos expresados procedan á su detención, ordenando sean conducidos con custodia á Palma y á mi disposición.

Abordo Palma de Mallorca á 4 de Junio de 1906.—Jaime Janer.—Por mandato del Señor Juez, Esteban Florence.

Núm. 1463

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE MAHÓN

Debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento, los artículos de Subsistencias y Utensilios, que á continuación se detallan, se señala el dia diez de Julio próximo y horas de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en este Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, las cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro á cuyo cumplimiento se obligan, como así mismo á poner los artículos que les compren en los almacenes de la Administración militar.

Mahón 1.º de Junio de 1906.—El Jefe del Detall, Antonio Moragriega.—Visto Bueno.—El Director, Ignacio Mendez Alzola.

Articulos de Subsistencias

Harina fior, harina de todo pan, cebada, leña en rama, sal, paja corta y carbón cok.

Articulos de Utensilios

Aceite, petróleo, carbón vegetal, jabón, leña para coladas, paja larga y ceniza.